RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100-2016-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 19 de Julio 2016

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal Nº 11-2016-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM, formulado por la empresa **CENTURY MINING PERÚ S.A.C.,** en el Expediente Sancionador Nº 005-2016-ZDTPE-CAM-INSP.S;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección 191-2015 – SDILSST; con fecha 02 de Diciembre del 2015, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 01 a 05, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45º de la Ley 28806

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción acotada, se colige que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en la siguiente **INFRACCIÓN ENMATERIADE RELACIONES LABORALES**: **1)** Incumplimiento en la inscripción y las aportaciones a Essalud y Sistemas Previsionales (ONP y/o AFP) en perjuicio de 592 trabajadores; omisión que configura la existencia de **infracción grave**prevista en el Articulo 44 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; **INFRACCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: 2)**No haber acreditado pagar íntegra y oportunamente las Remuneraciones y Beneficios Laborales establecidos por Convenio Colectivo de los periodos 2013-2014 y 2014-2015 en perjuicio de 8 trabajadores ; omisión que configura la existencia de infracción grave prevista en el numeral 24.4 del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; **INFRACCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 3)** La inspeccionada no acredito haber contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; en perjuicio de 592 trabajadores omisión que configura una **infracción grave** prevista en el numeral 27.15 del Artículo 27 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR;

Que, estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción aludida es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47º de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el escrito de descargos de fs. 11 a 14 ni el recurso de apelación de fs. 23 a 27 aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, limitándose a indicar que la sanción impuesta por el órgano de primera instancia ya ha sido materia de investigación y sanción, conforme al expediente 148-2015 y el expediente sancionador 72-2015-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM-INSP-S, por lo que considera que no debería ser objeto de sanción nuevamente; a dicho respecto cabe precisar que los aspectos materia de fiscalización en el procedimiento de autos, cuyas infracciones han sido puntualizadas en el 2° considerando de la presente resolución, corresponden a períodos distintos a los fiscalizados en los expedientes que se

RESOLUCIÓNDIRECTORALN° 100-2016-GRA-GRTPE-DPSC

aluden, lo que desvirtúa la alegación del empleador, tanto más, cuando este sólo se ha limitado a invocarlo sin acreditarlo en forma objetiva;

Que, a mayor abundamiento debe señalarse queen el curso de las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente de Actuaciones Inspectivas Nº 191-2015-ZDTPE-CAM que se tiene a la vista, se ha establecido la existencia de la infracciones antes señaladas; haciendo presente asimismo que el Despacho de origen ha procedido a aplicar la sanción observando lo previsto en la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Ley N° 30222 y el Decreto Supremo N° 010-2014-TR, teniendo presente que la fecha de la Orden de Inspección data de octubre del 2015;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Zonal Nº 11-2016-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM de fecha 28 de marzo del 2016, quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento; en consecuencia, devuélvanse al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado el expediente Nº 191-2015-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA